

El terrorismo entre la guerra y la paz: aproximaciones desde la antropología filosófica y el derecho internacional

Terrorism between war and peace: a view from
anthropological philosophy and international law

■
Juan Francisco Lobo*

■ Resumen

Luego de esclarecer las definiciones jurídicas y doctrinarias más importantes de terrorismo, se emprende una reflexión en torno a la historia del terrorismo y se aplica la antropología filosófica para desentrañar su esencia. Finalmente, los resultados de estas reflexiones se aplican al derecho internacional humanitario y al derecho penal internacional como formas de respuesta al fenómeno del terrorismo.

PALABRAS CLAVE: terrorismo – antropología filosófica – guerra – enemigo.

■ Abstract

After dealing with the most important legal and academic definitions of terrorism, this article reflects on the history of terrorism. A framework of philosophical anthropology then is applied in order to define the nature of terrorism. Finally, the results of this analysis are applied to international humanitarian law and international criminal law as responses to the phenomenon of terrorism.

KEYWORDS: terrorism – philosophical anthropology – war – enemy.

* Coordinador académico, Cursos de Derechos Humanos On line, Universidad Diego Portales. juanfranciscolobo@gmail.com El autor agradece los comentarios del profesor José Zalaquett.

Recibido el 4 de marzo de 2014; aceptado el 6 de junio de 2014.

*«El terrorista lleva una vida negativa.
Es la vida de un lobo que es cazado».*

Lev Tikhomirov.

I. INTRODUCCIÓN

La primera década del siglo XXI se ha caracterizado por el ascenso del terrorismo como prioridad en la agenda de la seguridad internacional, desplazando a otras materias tales como las intervenciones humanitarias, que habían tenido gran protagonismo durante la década de 1990 (Weiss, 2004: 136). A partir de los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos, todos los esfuerzos políticos, militares, sociales y académicos se han abocado a la comprensión y persecución del terrorismo, fenómeno que ha galvanizado el curso de la historia – echando por tierra el mito de su fin –, por lo que puede caracterizarse como un «epifenómeno» del mundo contemporáneo.

Han transcurrido más de diez años desde los atentados del 11 de septiembre. Siguiendo la proclama de la administración Bush, se podría calificar la primera década del siglo XXI como la década de la «guerra contra el terror». Esta «guerra» ha causado más de 65.000 bajas civiles y militares. Si bien en Estados Unidos los atentados terroristas han disminuido considerablemente (con la notable excepción del ataque en Boston en abril de 2013), en el resto del mundo han experimentado un aumento, en especial entre los años

2006 y 2010 (START, 2011: 2-4). La muerte de Osama Bin Laden en 2011, así como las victorias militares de Estados Unidos en Afganistán e Irak, se han visto opacadas por la persistencia de ataques suicidas y atentados en todo el globo, incluyendo en las mismas zonas supuestamente bajo el control militar estadounidense o en sus países aliados (España, en 2004, y Reino Unido, en 2005). Más aún, a fines de 2012 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 2085, en virtud de la cual autorizó el despliegue de una fuerza militar internacional en Mali, para apoyar al gobierno de ese país en su lucha contra los insurgentes del norte y organizaciones terroristas, incluyendo a Al-Qaeda (párr. 9).

A raíz de los atentados incendiarios ocurridos durante el último tiempo al sur de Chile, en la Región de la Araucanía, que muchos –incluyendo el Ministerio Público– se apresuran en calificar de actos terroristas, el historiador chileno Adolfo Ibáñez publicó una columna de opinión el 13 de enero de 2014, en la cual denunció la connivencia con que la sociedad nacional e internacional (en especial el «mundo progresista») permite la impunidad de actos terroristas cometidos por comuneros del pueblo mapuche. La falibilidad de las opiniones políticas de Ibáñez no interesa aquí¹. Lo que resulta

¹ Cabe señalar que recientemente en una causa en que se aplica la legislación anti-terrorista chilena contra comuneros Mapuche, un testigo protegido ha confesado haberse infiltrado en grupos de esta etnia

relevante es la manera como concluye su columna, procurando indagar los efectos del terrorismo en la sociedad contemporánea:

Más allá del hecho político y noticioso, el dominio del terror nos daña mortalmente, llevándonos a la disolución social. Liquidada la comunicación y la confianza en las personas, y la proyección hacia el futuro. Reduce, hasta clausurarlos, el horizonte vital y el vuelo espiritual de cada uno de nosotros. Liquidada la vida civilizada, objetivo hacia el cual ha apuntado la humanidad a lo largo de milenios desarrollando un complejo entramado institucional.

De la persona altiva, digna y libre que hemos buscado ser por millones de años, retrocedemos a formar una especie biológica tan primaria que sólo puede reptar².

En definitiva, el terrorismo es un fenómeno persistente, como lo demues-

como agente de las fuerzas policiales chilenas, para orquestar y perpetrar atentados incendiarios. Véase <http://radio.uchile.cl/2014/02/12/agente-infiltrado-de-carabineros-confiesa-autoria-de-atentados-incendiarios-en-la-araucania>. (Recuperado el 13 de febrero de 2014). Asimismo, en el caso «Luchsinger-MacKay», el 20 de febrero de 2014 el acusado de delito de incendio terrorista, Celestino Córdova, fue declarado culpable del delito de incendio común con resultado de muerte por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco. Véase <http://www.emol.com/noticias/nacional/2014/02/20/645912/luchsinger-mackay.html>. (Recuperado el 23 de febrero de 2014).

² Véase <http://www.elmercurio.com/blogs/2014/01/13/18591/Terrorismo.aspx>. (Recuperado el 13 de enero de 2014).

tran sus continuas manifestaciones en Europa, Irak, Mali y (discutiblemente) Chile, entre otros lugares. La presente reflexión busca profundizar en las intuiciones de Ibáñez, trascendiendo la contingencia periodística para procurar encontrar una esencia del terrorismo. Se espera contribuir a fortalecer la teoría académica para poder comprender y prevenir de manera más eficaz este fenómeno. Luego de presentar los contornos jurídicos y doctrinarios del concepto de terrorismo (II), se abordará brevemente la historia del terrorismo (III), para continuar en la indagación de su esencia a partir de una antropología filosófica (IV). Los resultados de estas conceptualizaciones serán finalmente aplicados al campo del derecho internacional humanitario (V) y del derecho penal internacional (VI).

II. EL CONCEPTO DE TERRORISMO

a) *Conceptos jurídicos*

En la actualidad no existe un instrumento internacional especialmente dedicado a definir el concepto de terrorismo³. La técnica legislativa de los diversos tratados internacionales sobre la materia consiste en describir conductas específicas para su tipificación criminal,

³ No obstante, desde 2005 en las Naciones Unidas se está preparando un proyecto de Convención amplia sobre el terrorismo internacional. Véase <http://www.un.org/law/terrorism/> (Consulta: 13 de febrero de 2014).

incluyendo el secuestro de aeronaves, el secuestro de personas, la extorsión, la toma de rehenes y los delitos contra personas internacionalmente protegidas (Zalaquett, 1990: 115).

Sin embargo, en la literatura se reconoce al Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, de 1999 como el instrumento que más se acerca a una definición del concepto (McCormack, 2007: 21). En su artículo 2, letra b, el Convenio entiende por terrorismo cualquier acto «destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo».

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en su Resolución 1566, de 2004, también ha avanzado una definición en la cual entiende por terrorismo «actos criminales, incluyendo actos contra civiles cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves, o la toma de rehenes con el propósito de provocar un estado de terror en el público general o en un grupo de personas o personas particulares, intimidar a una población o compeler a un gobierno o una organización internacional para hacer algo o abstenerse de hacerlo» (párr. 3).

En Chile, la Ley N° 18.314, también conocida como «ley anti-terrorista», define el terrorismo en su artículo 1° como un acto cometido con la finalidad de producir en la población el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, o para arrancar resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.

La jurisprudencia internacional también aporta ciertos elementos que contribuyen a la definición del concepto de terrorismo. El Tribunal Especial para El Líbano, creado en 2007 a raíz de un atentado terrorista cometido el 14 de febrero de 2005 en ese país, estableció lo siguiente:

Un número de tratados, resoluciones de la ONU, y la práctica legislativa y judicial de los Estados evidencian la formación de una *opinio iuris* general en la comunidad internacional, acompañada de una práctica consistente con dicha opinión, en el sentido de que una norma consuetudinaria de derecho internacional relativa al crimen internacional de terrorismo, al menos en tiempos de paz, ha emergido. Esta regla consuetudinaria requiere los siguientes tres elementos fundamentales: (i) la perpetración de un acto criminal (como asesinato, secuestro, toma de rehenes, incendio, etc), o la amenaza de tal acto; (ii) la intención de difundir miedo entre la población (que en general conllevaría la creación de peligro público) o directa o indirectamente coaccionar a una autoridad nacional o internacional para adoptar una acción o abstenerse de ella; (iii) cuando el acto implica un elemento transnacional (Resolución del derecho aplicable, 16 de febrero de 2011).

En Chile, la Corte de Apelaciones de Santiago había formulado ya a comienzos de la década de 1990 la siguiente definición de terrorismo, a propósito del «caso Edwards»:

Constituyen delitos terroristas los actos de violencia armada contra la vida, la salud, la libertad de las personas señaladas en la ley, que ejecutados en un modo sistemático y planificado, tienden a crear una situación de inseguridad y de peligro colectivo para alterar el orden constitucional o la organización jurídica del sistema democrático; o sea, violencia organizada con fines políticos sociales (Gaceta Jurídica N° 149, 1992, p. 91, considerando 5°).

b) Conceptos doctrinarios

En 2011 Alex Schmid elaboró una propuesta de los elementos comunes que comparten las diversas definiciones académicas en torno al concepto de terrorismo. Este «consenso académico» se compondría de 12 elementos: el terrorismo es tanto una doctrina cuanto una práctica; se da en contextos de represión estatal ilegal, producto de agitación política por parte de actores no estatales y como táctica de guerra irregular empleada por Estados y por actores no estatales; usa la violencia o amenaza con usarla; busca imponer demandas a grupos o gobiernos así como obtener legitimidad frente a determinados grupos; infunde temor entre aquellos que se identifican con las víctimas directas; las víctimas directas suelen ser civiles, no combatientes o

personas fuera de combate; se aprovechan los medios de comunicación masiva para difundir el mensaje de temor; los perpetradores pueden ser individuos o grupos organizados; es un fenómeno predominantemente político; la intención es aterrorizar para conseguir fines; las motivaciones son variadas; y las causas del terrorismo son diversas, tales como venganza, castigo, revolución, liberación nacional, causas ideológicas, etc. (Schmid, 2012: 158-159).

Más allá del consenso, vale la pena detenerse en algunas de las definiciones doctrinarias más importantes. En su obra seminal sobre la guerra justa, Michael Walzer entiende por terrorismo el «asesinato indiscriminado de personas inocentes» y lo atribuye tanto a movimientos radicales como a gobiernos (Walzer, 2006: 197-198). Uno de sus más conspicuos herederos, Alex Bellamy, define al terrorismo como «el ataque deliberado a no combatientes con fines políticos» (Bellamy, 2009: 211).

Por su parte, los franceses Gérard Chaliand y Arnaud Blin entienden al terrorismo como una forma de hacer la guerra, esto es, un método o técnica de lucha (Chaliand y Blin, 2007: 12; 27).

En Chile, José Zalaquett define el terrorismo como una estrategia insurreccional, más que una ideología, que se caracteriza por: a) reunir el uso a la amenaza del uso de la fuerza; b) la persecución de determinados objetivos políticos o ideológicos; c) el propósito de inducir un estado de miedo a las

víctimas; d) el uso o amenaza de uso indiscriminado de la fuerza; y e) la publicidad de los actos como elemento esencial (Zalaquett, 1990: 109).

Por último, Walter Laqueur, quien emprendió el esfuerzo de escribir una historia del terrorismo como fenómeno esencialmente diferente de la guerrilla, entiende por aquel fenómeno «la utilización de una furtiva violencia por parte de un grupo para la consecución de fines políticos» (Laqueur, 2003: 125). Si bien Laqueur deja fuera determinados elementos considerados como esenciales por otras definiciones doctrinarias y jurídicas –tales como la victimización de personas inocentes, el uso indiscriminado de la violencia y la difusión de temor entre la población– lo cierto es que su definición sirve de pábulo para desentrañar la esencia de esta práctica, pues destaca un elemento clave para comprender el terrorismo: la furtividad de la violencia.

A continuación se emprenderá una breve revisión histórica del terrorismo, para poder finalmente analizarlo desde la perspectiva de una antropología filosófica que permita esclarecer su esencia a partir de su furtividad.

III. BREVE HISTORIA DEL TERRORISMO

El historiador británico Robin Colingwood ha sostenido que la historia es una investigación sobre las acciones humanas, cuya finalidad o función es el autoconocimiento humano. «El valor

de la historia, por consiguiente, consiste en que nos enseña lo que el hombre ha hecho y en ese sentido lo que es el hombre» (Colingwood, 2011: 68-70). En palabras de Eric Voegelin: «La sustancia de la historia son las experiencias mediante las cuales el hombre llega a comprender su condición humana y, junto con ello, sus límites».

En la senda de Kant y Hegel, Colingwood considera que la historia es necesariamente valorativa, por cuanto consiste en recrear los pensamientos de los protagonistas del pasado, y todo pensamiento, así como su recreación, es crítico o valorativo *per se* (Ibíd: 296). Asimismo, Colingwood advierte que solo se puede hablar de «progreso histórico» cuando se observa una mejora, en el sentido de que se ha abandonado algo bueno por algo mejor, no algo bueno por algo peor. Quien está facultado para advertir este progreso (o regreso) es el historiador (Ibíd: 415). Por lo tanto, la historia, y una historia del terrorismo en particular, debería ser capaz no solamente de describir el curso de los acontecimientos del pasado, como el geólogo estudia la evolución de la corteza terrestre en el tiempo, sino que debe al mismo tiempo (i) valorar esos acontecimientos en tanto acciones humanas y (ii) determinar si significan un progreso o un regreso para la humanidad.

En cuanto a la historia del terrorismo en particular, David Rapoport periodiza la evolución histórica del fenómeno en cuatro olas consecutivas y en algunos aspectos traslapadas: a) la

Ola anarquista, a partir de la década de 1880; b) la Ola anti-colonial, después de la Primera Guerra Mundial; c) la Ola de la nueva izquierda, luego de la Guerra de Vietnam; y d) la Ola religiosa, desde la revolución iraní de 1979 hasta la actualidad (Rapoport, 2002: 1-17).

Sin embargo, la periodización de Rapoport, en tanto ejercicio de investigación histórica, no es lo suficientemente crítico, dado que no incorpora un elemento valorativo ni evalúa si se ha verificado un progreso o una regresión en la historia del terrorismo. Es por esto que se debe recurrir a una nueva periodización. El patrón de corrección o estándar valorativo de dicha periodización, en tanto pensamiento histórico (esto es, crítico), lo debería proporcionar lo que Michael Walzer denomina el «código político» del terrorista.

El código político es una suerte de «código de honor del revolucionario», en virtud del cual solo se dirigen ataques contra objetivos políticos, como ministros o funcionarios de Estado, de modo análogo a como en la guerra solo deben dirigirse ataques contra combatientes, dispensando de la violencia a los civiles (Walzer, 2006: 198). Walzer ilustra el concepto de código político con la obra de Camus *Los asesinos justos*, que versa sobre un grupo anarquista en la Rusia de comienzos del siglo XX. Uno de los protagonistas, Kaliayev, se negó a arrojar una bomba en el carruaje del duque Sergio, debido a que viajaba con sus sobrinos, menores de edad. Ante el reproche del radical Stepan por no haber seguido adelante

con el plan, la protagonista, Dora, le responde: «Hasta en la destrucción hay una manera correcta y una incorrecta, y hay límites» (Ibíd: 199). Es en virtud de este código político que se debe evaluar la evolución del terrorismo, desde sus orígenes hasta la actualidad.

Pues bien, con este nuevo criterio valorativo se puede periodizar la historia del terrorismo del siguiente modo: a) terrorismo pre-moderno; b) terrorismo moderno; c) terrorismo clásico; y d) terrorismo post-moderno.

a) Terrorismo pre-moderno

Corresponde a los antecedentes más remotos del terrorismo, que se encuentran en la secta de los Zelotes, grupo radical judío que luchaba por la liberación del yugo romano en el siglo I. Posteriormente, la historiografía menciona la secta de los Asesinos, fundada a fines del siglo XI en las regiones montañosas de Irán. Los Asesinos, de denominación ismaelita (chiita), combatían no solo a las fuerzas cruzadas del *Outremer* que entonces ocupaban Medio Oriente, sino también a diversas autoridades musulmanas, tales como los turcos selyúcidas o el kurdo Saladín (Chaliand y Blin, 2007: 55-78).

Dado que los Zelotas y los Asesinos se limitaban a atacar blancos políticos (esto es, funcionarios romanos, prisioneros cristianos o musulmanes), se puede decir que respetaban el código político.

b) *Terrorismo moderno*

La primera utilización del término «terror» en el lenguaje político occidental sobrevino con la Revolución Francesa. Se refiere a la época de radicalización extrema que vivió la revolución entre 1793 y 1794 (Ibíd: 95). En palabras de Robespierre, el «incorruptible»: «Es necesario ahogar a los enemigos exteriores e interiores de la República, o perecer con ella; por ello, en tal situación, la primera máxima de vuestra política debe ser que se guíe al pueblo mediante la razón y a los enemigos del pueblo mediante el terror. (...) El terror no es otra cosa que la justicia pronta, severa, inflexible.» (5 de febrero de 1794). De este modo, el uso de la violencia para infundir temor generalizado con fines políticos, esto es, el terrorismo, nació como terrorismo de Estado.

Este terrorismo estatal, en su celo por exterminar a todos los enemigos de la Revolución, fue despiadado e indiscriminado, por lo que no se puede decir que haya observado código político alguno. Pero se trata de un terrorismo moderno, porque pone a disposición de la campaña del terror todos los mecanismos de la maquinaria estatal moderna, lo cual era inusitado en la historia hasta el siglo XVIII.

c) *Terrorismo clásico*

Tras la Restauración en Europa, nuevas fuerzas políticas ascendieron en el siglo XIX para disputar la hegemonía de la monarquía (aunque fuese

de carácter constitucional). Entre las más conspicuas destacan el marxismo y el anarquismo. Con la invención de la dinamita, el desarrollo de los medios de transporte y el progreso de la prensa escrita, en el siglo XIX el uso de la violencia política experimentó un auge tal que se le ha llamado al umbral entre los siglos XIX y XX «la época de oro» del terrorismo (Ibíd: 113-196). En particular, los grupos anarquistas rusos, tales como el *Narodnaya Volya* («la voluntad del pueblo»), allanaron el terreno para que, junto a las miserias provocadas por la Gran Guerra, se generaran las condiciones para la explosión de la violencia revolucionaria en la Rusia de 1917, el acontecimiento más importante del siglo XX a juicio de Eric Hobsbawm (Hobsbawm, 2012: 56). Este terrorismo clásico se extendería hasta la Segunda Guerra Mundial, incluyendo, además de grupos anarquistas y revolucionarios, a fuerzas nacionalistas como el IRA en Irlanda (Walzer, 2006: 199).

La razón por la que es llamado aquí «clásico» radica en que este terrorismo se ajustaba a determinados cánones, si bien no estéticos, de carácter moral, es decir, efectivamente respetaba el código político que consistía en atacar blancos políticos y no a civiles. Esto no quiere decir que el terrorismo de Estado no haya regresado de modo más violento y mortífero que antes con los totalitarismos del siglo XX, pero el discurso oficial de los gobiernos era uno de carácter antiterrorista (de hecho, en 1937 se negoció la primera convención internacional contra el terrorismo, que

jamás fue ratificada), por lo que el terrorismo más conspicuo era el que provenía de «las bases».

d) *Terrorismo post-moderno*

Luego de la Segunda Guerra Mundial, los actos terroristas a lo largo del mundo dejaron de limitarse a blancos políticos. La revolución anti-colonial en Argelia en la década de 1950 - magníficamente ilustrada en la película *La batalla de Argelia* de Gillo Pontecorvo - demostró que la campaña de uso de la violencia para intimidar a la población y forzar a un gobierno a renunciar a sus pretensiones colonialistas, podía ser efectiva en alguna medida (si bien la independencia argelina fue ganada, más que con actos terroristas, con tácticas de guerra de guerrillas).

El terrorismo de grupos nacionalistas como Irgun o la Banda Stern en Palestina también fue exitoso en la generación de un nuevo Estado, Israel (Bellamy, 2006: 229-237). Asimismo, contribuyó a acelerar el proceso de transición a la democracia en Sudáfrica (Ibíd: 237-241). A partir de 1968, año en que la Organización para la Liberación de Palestina (OLP) secuestró el vuelo El-Al de Roma a Israel, el terrorismo comenzó a ser mucho más exitoso, obteniendo incluso la tolerancia y simpatía de las naciones europeas occidentales, que centraban más la atención en la justicia de las causas que en la ilicitud de los métodos, hasta que en 2001 la comunidad internacio-

nal comenzó a condenar todo tipo de terrorismo (Dershowitz, 2002: 36-85).

El terrorismo post-moderno se caracteriza por no discriminar entre civiles y objetivos políticos, es decir, no respeta el código político (Walzer, 2006: 198). De este modo, no importa si se trata de separatistas que procuran la liberación de Palestina y masacran a competidores olímpicos (el ataque de agentes de la OLP contra atletas israelitas en las Olimpiadas celebradas en Munich, en 1972), de fanáticos religiosos que liberan gas nervioso en los trenes (el atentado de la secta Aum Shinrikyo en Tokyo, en 1995), de ex guerrilleros revolucionarios que secuestran embajadas (la invasión Sendero Luminoso de la Embajada del Japón en Lima, Perú, en 1996), o de radicales islámicos que estrellan aviones contra blancos comerciales y militares (el ataque de operativos de Al-Qaeda en Estados Unidos, en 2001), el terrorismo post-moderno se caracteriza por quebrantar el código político clásico, para volver a la no discriminación del primer terrorismo moderno. Pero, además, adquiere una fisonomía propia, pues no es violencia administrada por un aparato burocrático central, sino de carácter internacional, difusa y - a partir de 2001 - ubicua, que se sirve de la tecnología y de los medios de comunicación, los que han alcanzado un avance inusitado en la historia de la humanidad, para perpetrar sus actos y difundir su mensaje de temor.

Así, el terrorismo post-moderno, en un sentido histórico, puede califi-

carse de regresión en relación con el «progreso» que había significado el terrorismo clásico. Esta valoración negativa del terrorismo post-moderno será el punto de partida para emprender en la sección siguiente un estudio del terrorismo desde la perspectiva de la antropología filosófica, para procurar encontrar su esencia.

IV. ANTROPOLOGÍA FILOSÓFICA DEL TERRORISMO

a) Diferencia específica del ser humano

Una antropología filosófica es el estudio, no de una cultura determinada (como la antropología *stricto sensu*), sino del ser humano como tal, desde la perspectiva de la filosofía. Esto quiere decir que se pregunta por la esencia del ser humano, razón por la cual también puede ser llamada una «fenomenología antropológica»⁴, en términos de Hans Blumenberg, que se plantea la pregunta central: «¿qué es el ser humano?» (Blumenberg, 2011: 360).

Colingwood procura refutar la célebre definición del ser humano de Aristóteles como «animal racional» (*zoon logon ekhon*), señalando que solo es racional por momentos, para proponer que el ser humano es un ser histórico. Esto quiere decir que es capaz

de investigar los actos cometidos en el pasado por sus semejantes e interpretarlos de manera crítica, para determinar si ha habido o no progreso y, en último término, alcanzar el autoconocimiento, que es el desiderátum de la razón (Colingwood, 2011: 308-309). En definitiva, Colingwood describe al ser humano como un ser racional-histórico (También Blumenberg, 2011: 464). Esto significa dos cosas, en concordancia con la anfibología del término «historia», ya destacada por Hegel (Hegel, 2008: 52): (i) el ser humano es histórico en tanto es quien ejecuta las acciones que son materia de estudio; y (ii) el ser humano también es histórico en tanto es quien estudia dichas acciones.

La segunda variante de la *differentia specifica* del ser humano tradicionalmente atribuida a Aristóteles es la de ser un «animal político» o *zoon politikon* (Aristóteles, 2002: 29). Ahora bien, la relación entre la política y la guerra ha sido suficientemente estudiada, desde que el militar prusiano Carl Von Clausewitz acuñara su proverbial apotegma: «La guerra es una mera continuación de la política por otros medios» (Clausewitz, 2005: 31). Esta relación entre guerra y política será aquí denominada como el «*continuum* antropológico fundamental». La intensidad de la relación amigo-enemigo que se observa en la guerra fue posteriormente elevada a esencia de lo político por el jurista alemán Carl Schmitt (Schmitt, 2004: 177), poniendo de manifiesto la relación evidente entre ambos quehaceres humanos.

⁴ Sobre el uso polémico de la expresión «fenomenología antropológica», abiertamente resistido por el padre de la fenomenología, Edmund Husserl e iniciado por Max Scheler, véase Blumenberg, 2011: 11-38.

Sin embargo, la dirección del *continuum* acuñado originalmente por Clausewitz ha sido subvertida por autores posteriores, entre los cuales el más destacado es el sociólogo francés Michel Foucault. Foucault admite la existencia de una relación necesaria entre guerra y política, pero sostiene que la dirección correcta del *continuum* es la inversa: la política es la continuación de la guerra por otros medios. Foucault afirma que la guerra ha sido, a lo largo de la historia, una «relación social permanente», que fue ocultada con el advenimiento del Estado nacional (Foucault, 2006: 54). Sin embargo, se ha manifestado periódicamente entre el siglo XV y el XX en la forma de diversas luchas (de culturas, de clase y de razas).

Como se verá en las conclusiones de este ensayo, la importancia de determinar cuál es la dirección correcta del *continuum* antropológico fundamental estriba en que si se considera que la guerra y la política presentan un estado patológico en la actualidad – como lo evidencian el desencanto con la política y el escepticismo ante las reglas para la violencia - saber cuál es el quehacer originario y cuál es la actividad derivada es importante para conocer dónde comenzar a sanar la infección, atacándola en su fuente, que no solo en sus síntomas.

En definitiva, si se invierte el continuo se obtiene una nueva formulación del ser humano, ya no como animal político o *zoon politikon*, sino ahora como «animal bélico», «animal polémico» o *zoon polemikós*. De este modo, un resultado preliminar de la

antropología filosófica consiste en la conclusión de que el ser humano es un animal racional-histórico, al tiempo que bélico (y en consecuencia, político).

b) De la guerra a la cacería

Es necesario referirse al quehacer del *zoon polemikós*: la guerra. Walzer afirma que la guerra es una creación social (Walzer, 2006: 24), en el sentido de un «hecho institucional», es decir, una convención humana que asigna a un hecho bruto (esto es, un hecho tal y como se presenta en la naturaleza, por ejemplo, el mineral de la plata) un nuevo *status* y una nueva función (por ejemplo, la función de ser moneda de cambio). De este modo, la nueva función comunica sentido a sus destinatarios y exige de ellos determinado comportamiento (Searle, 1997: 49-74). Es decir, el tránsito desde un hecho bruto a un hecho institucional implica un paso semántico, así como un paso deóntico. Otros autores también concuerdan en que la guerra es un hecho institucional no susceptible de ser encontrado entre los animales (Nievas: 28; Bugnion, 2002: 2).

En tanto hecho institucional, la guerra no se puede producir entre los animales, o entre ellos y el ser humano. Lo que sí se puede encontrar entre los animales, y también entre el ser humano en relación a aquellos, es el hecho bruto de la cacería. (Clastres, 2009: 21). La guerra difiere sustancialmente de la cacería, ya que en tanto hecho institucional presenta una naturaleza

comunicativa o portadora de significado – ilustrada por los estandartes, los uniformes y las marchas desplegadas en batalla – que no presenta la cacería – donde el sigilo y la invisibilidad son, por el contrario, lo característico. Al mismo tiempo, la guerra presenta una dimensión deóntica, articulada en lo que Walzer llama la «convención de la guerra» y desarrollada a lo largo de siglos por la tradición de la guerra justa en la forma de reglas de conducta en las hostilidades (*ius in bello*) y como criterios de justificación para recurrir a la fuerza (*ius ad bellum*) (Bellamy, 2009: 22). La cacería, por el contrario, no requiere de más normas que aquellas directrices técnicas necesarias para alcanzar un resultado utilizando los medios más adecuados⁵.

El advenimiento de la modernidad no solo significó el ocultamiento de la guerra como relación social permanente, sino que además implicó una transformación radical de la forma de hacer la guerra que repercutió en su continuación antropológica, la política. Los efectos de esta transformación se pueden observar hasta la actualidad.

Si bien la guerra intentó ser profesionalizada y relegada a las fronteras de los incipientes Estados nacionales a partir del siglo XV, en tanto relación social permanente no pudo ser contenida durante mucho tiempo. Ya las guerras de religión en la Europa del siglo XVII anunciaban la venida de una forma

irrestrita y total de librar la guerra. Este proceso culminó con la Revolución Francesa y las Guerras Napoleónicas, en las cuales se movilizó a las masas para emprender guerras que habrían de definir la supervivencia de toda una nación (Keegan, 1995: 417-418). Con las revoluciones del siglo XVIII había comenzado la guerra extrema o total, la cual no abandonaría más la escena internacional, manifestándose sucesivamente en la guerra de secesión norteamericana, la guerra franco-prusiana, la Primera y Segunda Guerra Mundiales y la Guerra Fría.

La guerra total se caracteriza porque lo único que pretende alcanzar es la supervivencia de uno de los bandos, a costa de la aniquilación del otro (cuando menos en lo que Clausewitz designa como la «guerra absoluta»). En esta forma radicalizada de guerra, se desvanecen las convenciones semánticas – representadas principalmente por los uniformes y las marchas frontales – para ser desplazadas por estratagemas de maniobras oblicuas y ataques pérfidos. Asimismo, la dimensión deóntica de la guerra es abandonada, siendo desplazada por consideraciones meramente técnicas acerca de los medios y métodos más adecuados para aniquilar al enemigo. De este modo, en el curso de unos siglos la guerra ha sido despojada de su dimensión institucional y ha sido reducida al mero hecho bruto de la cacería, esta vez entre seres humanos.

⁵ Sobre la distinción entre normas prescriptivas y directrices técnicas véase Von Wright, 1970: 21-35.

c) *El terrorismo como violencia furtiva*

Existe aún otra *differentia specifica* del ser humano, junto a su ser histórico-racional y a su ser bélico, que permite arrojar mayores luces sobre su diferencia como animal polémico. Esta diferencia ya había sido advertida por Herder, quien sentenció: «El ser humano es el animal que camina erguido» (Blumenberg, 2011: 387). A partir de este hecho - cuyo antecedente evolutivo se remonta hasta el ancestro del ser humano denominado *homo erectus* - Blumenberg desarrolla su antropología filosófica en torno al concepto de «visibilidad» del ser humano.

De acuerdo con Blumenberg, el erguirse le permitió al ser humano abarcar mayor campo visual y contar sus extremidades delanteras libres para poder manipular y arrojar objetos. De este modo, se hizo posible la «acción a distancia» (ibíd: 430). Pero también trajo consigo la visibilidad del ser humano, en el doble sentido de poder ver, pero también de poder ser visto (Ibíd: 583).

La visibilidad produce importantes consecuencias para la vida en sociedad. En primer lugar, posibilita la responsabilidad, pues las acciones y sus resultados pueden ser atribuidos a un sujeto identificable. En segundo término, permite el ocultamiento de quien se sabe visible, para reducir su vulnerabilidad, pues solo se puede ver lo que puede ser escondido (ibíd: 585; 592). Por último, la visibilidad es un presupuesto fundamental para que pueda operar la

distinción política crítica entre amigo y enemigo (Ibíd: 640).

Aplicando a la guerra la antropología de la visibilidad de Blumenberg se obtiene que el ser humano es el animal bélico o capaz de librar la guerra, tanto en su dimensión semántica, porque posee visibilidad y puede comunicar significados a otros seres visibles (por ejemplo, adornando su visibilidad con uniformes, o acentuándola con la marcha erguida hacia el campo de batalla) como en su dimensión deóntica, pues la visibilidad conlleva responsabilidad o imputabilidad por hechos que pudiesen transgredir la convención de la guerra. En definitiva, solo el animal visible, que a la vez es histórico-racional, es el animal capaz de librar la guerra como hecho institucional.

Por el contrario, si el ser humano renuncia a su visibilidad, procurando ocultarla, se vuelve una criatura furtiva, no diferente de una bestia que acecha sigilosamente a su presa, aunque esta sea un par o semejante. Es aquí donde finalmente engarza la furtividad, como nota distintiva del terrorismo advertida por Laqueur, con la nueva guerra total como cacería, pues un buen cazador no es sino un cazador que acecha furtivamente a su presa.

En efecto, Walzer sostiene que «en sus manifestaciones modernas, el terror es la forma totalitaria de la guerra y la política» (Walzer, 2006: 203). En tanto caso paradigmático de la llamada «guerra asimétrica» (Pfanner, 2005: 149-174) y como ejemplo conspicuo de los llamados «conflictos de baja

intensidad» (por oposición a la guerra convencional), el terrorismo ocupa actualmente un lugar preferencial en la agenda de la seguridad internacional, siendo el tipo de conflicto armado más importante en el mundo de la post-Segunda Guerra Mundial (Van Creveld, 1991: 22). Como una de las manifestaciones bélicas de vanguardia, el terrorismo se perfila en la actualidad como el epítome del proceso de brutalización de la guerra y degeneración de la misma en mera cacería. En este sentido, la intuición de Ibáñez consistente en que con el terrorismo «retrocedemos a formar una especie biológica tan primaria que solo puede reptar» es correcta.

Se trata de una degeneración o retroceso, en términos de la historiografía de Colingwood, pues no se ha mejorado la posición del ser humano en relación con su forma de lidiar con su endémica naturaleza violenta. A pesar de que el terrorismo clásico significó un progreso en relación al moderno, el terror post-moderno ha vuelto a empeorar la situación del ser humano, transformando la forma en que libra la guerra y, en consecuencia, en que entiende a la política. Así como la guerra ha sido reducida al hecho bruto de la cacería, la política en la actualidad es percibida con desencanto y practicada como un ejercicio de manipulación recíproca en aplicación de la sola racionalidad estratégica.

Cabe una precisión adicional sobre el sujeto que pone en práctica este epifenómeno, es decir, el terrorista. No se trata de una persona mentalmente

desequilibrada o de un desquiciado. Para poder comprender y combatir el terrorismo es fundamental advertir que no es cometido por personas dementes, sino por sujetos moral y legalmente responsables, capaces de asumir las consecuencias de sus acciones. En la pluma de Joseph Conrad, al describir a su personaje Kurtz en *El corazón de las tinieblas*, «no discutía con un loco, porque su cabeza estaba absolutamente lúcida (...) La que estaba loca era su alma» (Conrad, 2005: 205).

d) *La presa del terrorismo*

Desde Hobbes, el máximo desiderátum de la filosofía política moderna ha sido el miedo a la muerte violenta, sea esta a manos de una denominación religiosa contraria, una nación vecina, una clase opuesta o una raza diferente. El corolario de este temor es la pasión contraria, el amor al objeto contrario, la vida apacible. Es decir, la filosofía política moderna ha elevado a máximo valor lo que Walter Benjamin bautizó como la «nuda vida» (Benjamin, 1995: 41), y que Charles Taylor ha llamado la «vida corriente» (Taylor, 1996: 227-229). La vida ha sido incluso sacralizada por el cristianismo (Arendt, 2010: 339-340; Singer, 2003: 292). Esta preocupación preferente, no solo por parte de la religión, sino también de la política, por la preservación de la mera biología del ser humano ha sido bautizada por Foucault como «biopolítica» (Foucault, 2006: 220-222).

De esta forma, el miedo a la muerte, correlato del amor a la vida, ha sido grabado en el código genético del pensamiento occidental desde los trabajos de los primeros teóricos del Estado moderno, incluso remontándose hasta la doctrina del cristianismo. La sociedad moderna tan pronto teme a la muerte como, en idéntica medida, ama la nuda vida.

Una vez advertido este hecho, que dista de ser un misterio y más parece un truismo, la tarea del terrorista para elegir el blanco de sus ataques es muy sencilla: solo tiene que dirigirlos contra el bien máspreciado en la sociedad occidental moderna: la vida. De este modo, el espíritu del terrorismo, afirma Jean Baudrillard, consiste en sacrificar simbólicamente la vida (propia y ajena) para subvertir los valores de un sistema que procura neutralizar a la muerte (Baudrillard, 2012: 13). Todo éxito del terrorismo depende de esta única realidad: la sociedad occidental ya se encuentra, ontogenéticamente, aterrorizada. Basta con saber cómo estimular ese temor para que el terrorismo pueda alcanzar sus objetivos. En esto consiste la «locura del alma» del terrorista.

V. TERRORISMO Y GUERRA: DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

a) *El terrorismo en el derecho internacional humanitario*

El Comité Internacional de la Cruz Roja define al derecho internacional humanitario como la rama del derecho internacional que limita el uso de la fuerza en los conflictos armados, al hacer inmunes a quienes no participan en las hostilidades y al limitar la violencia a la estrictamente necesaria para debilitar el potencial militar del enemigo (Sassòli y Bouvier, 1999: 67). En el discurso de la tradición de la guerra justa, esta rama articula en términos jurídicos lo que se conoce como *ius in bello* (Fleck, 2010: 11). Los principios que rigen el derecho internacional humanitario, según la Cruz Roja, son: (i) humanidad, o alivio del sufrimiento; (ii) necesidad militar; (iii) proporcionalidad entre daños y ventajas obtenidas; (iv) distinción entre civiles y combatientes; (v) prohibición de causar sufrimiento innecesario; y (vi) independencia entre *ius ad bellum* y *ius in bello* (Sassòli y Bouvier, 1999: 115).

Como se dijo, el terrorismo no ha sido definido por un tratado internacional de manera inequívoca. Sin embargo, eso no quiere decir que no esté regulado por diversas ramas del derecho internacional. En el caso del derecho internacional humanitario, los actos de terrorismo pueden subsumirse en dos categorías. En primer lugar, pue-

den consistir en actos prohibidos por el derecho de los conflictos armados. Entre ellos se cuenta el recurso a la «perfidia», esto es, actos que, apelando a la buena fe de un adversario con intención de traicionarla, den a entender a este que tiene derecho a protección, o que está obligado a concederla (art. 37 Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra), como, por ejemplo, aparentar la condición de civil (Sassòli, 2006: 969).

Otra categoría de actos prohibidos, más adecuada en este contexto, corresponde a la difusión del terror entre la población, lo cual está proscrito en diversas disposiciones de los Convenios de Ginebra y sus protocolos (art. 33.1 Convenio de Ginebra IV; art. 51.2 Protocolo Adicional I; arts. 4.2.d y 13.2 Protocolo Adicional II), así como por el derecho internacional humanitario consuetudinario (art. 2 del compendio de la Cruz Roja de 2005).

En segundo lugar, los actos de terrorismo también pueden constituir crímenes de guerra, aunque no del tipo de las infracciones graves a los Convenios de Ginebra (no habilitando, en consecuencia, la jurisdicción universal para su persecución), en la medida que sean tipificados como tales, como se observa en los estatutos del Tribunal Penal Internacional para Rwanda (art. 4.d) y del Tribunal Penal Especial para Sierra Leona (art. 3.d) (Cassese, 2013: 155). Sin embargo, advierte Sassòli, este proceso de tipificación debe cuidar de no prohibir actos actualmente permitidos por el derecho internacional hu-

manitario (tales como las estratagemas o la coerción para obtener la máxima decisión política, la capitulación), que forman parte de la propia naturaleza de la guerra (Sassòli, 2006: 978).

b) «Guerra contra el terror»

Dado que el conflicto armado es excepcional – o cuando menos aparenta serlo desde que se ocultó la guerra como relación social permanente – el derecho internacional humanitario que lo regula también es de aplicación excepcional (Alston y Goodman, 2013: 404).

Sin embargo, la estrategia de la administración Bush a partir de septiembre de 2001 consistió en responder a una amenaza tradicionalmente considerada criminal, como el terrorismo, mediante el uso de la fuerza bélica. Así, proclamó el inicio de una «guerra contra el terror» o «guerra contra el terrorismo», sustituyendo, en principio, el modelo criminal por un modelo bélico (Ibíd: 392).

El efecto jurídico de declarar una «guerra contra el terror» es de la mayor trascendencia, por cuanto habilita la aplicación permanente de un derecho excepcional, como el derecho internacional humanitario, dado lo difícil que es declarar el término de un conflicto armado contra un enemigo elusivo y ubicuo. De este modo, el estado de excepción se convierte en la regla (Agamben, 2005: 9). La guerra contra el terror es una guerra perpetua, que no se puede ganar y que por lo tanto deja abiertas las puertas del templo de Jano

eternamente (Sloterdijk, 2010: 219), permitiendo al poder ejecutivo ejercer potestades prácticamente ilimitadas con la excusa, à la Robespierre, de la necesidad de resguardar la supervivencia de la nación.

Pero debido a que la guerra moderna ya no es verdadera guerra, sino cacería, la «guerra contra el terror» consiste en la persecución de una presa elusiva (al tiempo que la sociedad es una presa para el terrorista), por lo que en realidad no se aleja tanto del modelo criminal o policial (Negri y Hardt, 2008: 25; Schmitt, 2005: 354-355). El *status* jurídico de la presa es incierto, por cuanto al no ser reconocido por la administración Bush como un igual o combatiente legítimo, el terrorista no podía ser ni prisionero de guerra ni civil, sino que fue calificado de «combatiente enemigo ilegal» (*unlawful enemy combatant*), un estatuto creado *ex nihilo* por dicho gobierno (McCormack, 2007: 309). De acuerdo al mismo, el terrorista es despojado de toda personalidad jurídica y reducido al sustrato de «nuda vida» o mera biología sustraída de toda protección legal (Agamben, 2005: 4). En consecuencia, puede ser torturado y procesado por comisiones militares *ad-hoc*, sin ningún resguardo por la observancia del debido proceso.

c) *El amor al enemigo*

La Suprema Corte de Estados Unidos ha intentado revertir el proceso decadente descrito en el párrafo anterior, de algún modo reafirmando la condición del ani-

mal histórico-racional, bélico y visible. En 2004 falló, en la causa *Rasul v. Bush*, que la base de Guantánamo no es un «paraíso legal» sustraído de la jurisdicción del derecho constitucional norteamericano. Posteriormente, en 2005 la Suprema Corte sentenció, en la causa *Hamdan v. Rumsfeld* que las comisiones militares para procesar a acusados de terrorismo no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 en relación con su garantía de un juicio «por un tribunal regularmente constituido y dotado de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados» (McCormack, 2007: 330-333).

La jurisprudencia de la Suprema Corte en *Hamdan* es relevante en dos sentidos. Primero, discurre a partir del supuesto de que la «guerra contra el terror» es un conflicto armado de carácter no internacional (esto es, no interestatal), regido por los Convenios de Ginebra de 1949, en particular por su artículo 3 común. Segundo, reafirma la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, que ya en 1986 había fallado, en la célebre causa *Nicaragua v. Estados Unidos*, que el artículo 3 común es un estándar mínimo de «consideraciones básicas de humanidad» que deben aplicarse a todo conflicto armado, declarado o no, de índole interna o internacional⁶. Este criterio entronca con el precedente sentado por el Tribunal Penal Internacional para la

⁶ Corte Internacional de Justicia. *Nicaragua v. Estados Unidos*, 27 de junio de 1986, párr. 218.

ex Yugoslavia, consistente en que «lo que es inhumano, y en consecuencia prohibido en guerras internacionales, no puede sino ser inhumano e inadmisibles en conflictos internos»⁷.

La doctrina también considera que el artículo 3 común es un estándar mínimo inderogable en todo conflicto armado, que debería aplicarse de la manera más extensiva posible (Fleck, 2010: 617). Más aún, el artículo 3 común posee fuerte influencia del derecho internacional de los derechos humanos, ordenamiento que se aplica en todo momento, incluyendo durante el curso de los conflictos armados (Alston y Goodman, 2013: 407; Swinarsky, 2001: 59).

Ahora bien, parafraseando a John Rawls ¿por qué habría una «sociedad bien ordenada», de respetar los derechos humanos de un sujeto que se niega contumazmente a participar de las convenciones sociales y solo desea dañar los bienes jurídicos más caros a dicha sociedad? ¿Posee el terrorista una calidad moral que supere el sustrato biológico de la nuda vida y que permita tratarlo como algo más que una bestia salvaje, un lobo solitario que debe ser cazado?

La respuesta es afirmativa. Dado que el derecho internacional de los derechos humanos es un sistema fundamental que se aplica tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, el valor último que subyace a ese sistema, la dignidad humana, debe ser reconocido y respe-

tado al lidiar con la amenaza terrorista, sin importar su gravedad..

Más allá del concepto kantiano tradicional de dignidad como valor, en vez de precio, de cada ser humano, Jeremy Waldron propone una noción positiva o constructivista de dignidad. A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, afirma Waldron, se extendió la dignidad como «nobleza», antiguamente reservada solo a los círculos aristocráticos, a toda la humanidad, en la forma de una «nobleza para el hombre común» (Waldron, 2009: 16). Esto quiere decir que a todo ser histórico, bélico y visible (estos es, todo ser humano), sea amigo, enemigo o criminal, se lo debe tratar con todos los miramientos antiguamente reservados a la nobleza aristocrática, lo que naturalmente lleva a proscribir la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Tal como para John Stuart Mill la libertad es irrenunciable, lo cual implica que se puede cometer suicidio (en tanto último acto en libertad) pero no es aceptable el sometimiento voluntario a la esclavitud (porque no es un último acto libre, sino un acto libre seguido de actos atentatorios contra la libertad) (Mill, 1956: 125), la dignidad del terrorista no es renunciable por el mismo, ni tampoco es derogable por ningún gobierno, dado que fue acordada por el amplio consenso de todas las naciones y solo el mismo consenso podría derogarla alguna vez (lo cual, en términos de Colingwood, significaría un enorme retroceso histórico).

⁷ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. *Prosecutor v. Dusko Tadic*, 2 de octubre de 1995, párr. 119.

De este modo, al ser considerado - por su dignidad indisponible - un noble en una guerra justa en la que se aplica el *ius in bello* o derecho internacional humanitario, el terrorista es realmente un *justus hostis*, o enemigo legítimo al cual se le debe reconocimiento, respeto e igualdad de trato (Schmitt, 2004: 474; 477), materializando el ideal del amor o aprecio por el enemigo que Nietzsche, tan acérrimo opositor de la igualdad democrática como ferviente defensor de la dignidad aristocrática, plasmó en su *Así hablaba Zaratustra*: «¡Hermanos guerreros! Os amo con amor entrañable; siempre he sido y soy vuestro igual. Y soy también vuestro mejor enemigo. (...) Sólo debéis tener enemigos que odiar, no enemigos que despreciar. Debéis estar orgullosos de vuestros enemigos; así, los triunfos de vuestros enemigos serán también triunfos muy vuestros» (Nietzsche, 2010: 41-42).

Pero, ¿es posible este amor al enemigo en un enfrentamiento tan radical como la «guerra contra el terror»? La historia demuestra que aun en un conflicto extremadamente enconado y religioso como las cruzadas, los enemigos fueron capaces de tal reconocimiento. En efecto, durante la tercera cruzada, a fines del siglo XII, se reconocía al líder musulmán, Saladino, como un enemigo digno y noble en el mundo cristiano (Tyerman, 2006: 350-351). Por su parte, aun luchando por su existencia como nación, a fines del siglo XVIII los propios norteamericanos fueron capaces de respetar el *ius in bello* consuetudinario, al tratar con humanidad a los prisioneros

de guerra ingleses capturados durante la Guerra de Independencia. Esto vuelve tanto más oprobioso el que los Estados Unidos se hayan apartado durante la última década de tan noble tradición (Mayer, 2008: 84).

La pregunta fundamental en este punto dice relación con la reciprocidad: ¿es el terrorista capaz de responder en equivalencia a este trato digno y dispensar a sus víctimas de una muerte furtiva? ¿Puede el terrorista respetar el *ius in bello* y comportarse como *justus hostis*? Olivier Bangerter ha señalado que existen diversas razones por las cuales grupos armados no estatales pueden verse motivados a cumplir con el derecho internacional humanitario. Entre ellas destacan el auto-respeto y la fama, la ventaja de la reciprocidad de parte del enemigo, el alza de la moral y la posibilidad de obtener el apoyo popular (Bangerter, 2011: 353-384). Sin embargo, ¿qué hacer con el enemigo que se niega de manera recalcitrante a cumplir con la ley de la guerra o de la paz?

VI. TERRORISMO Y PAZ: DERECHO PENAL INTERNACIONAL

a) *El terrorismo en el derecho penal internacional*

A pesar de que fue propuesto en las negociaciones del Estatuto de Roma, el terrorismo no alcanzó el *status* de delito internacional de competencia de la Corte Penal Internacional (Werle,

2009: 30). Su naturaleza políticamente controversial malogró los esfuerzos de algunos Estados. Sin embargo, a solicitud del Estado de Mali, desde julio de 2012 el Fiscal de la Corte Penal Internacional investiga la comisión de crímenes de guerra en los lugares bajo control de organizaciones terroristas, por lo que se puede decir que ciertas conductas terroristas, en la medida en que constituyan un crimen de guerra, pueden llegar a ser conocidas por la Corte.

Por otro lado, como se indicó en el apartado a. de la sección II.a, el Tribunal Especial para El Líbano ha fallado que existe evidencia que apoya la existencia de un delito consuetudinario de terrorismo internacional, al menos en tiempos de paz.

Para poder identificar mejor la existencia de delitos terroristas en tiempos de paz, Marco Sassòli propone aplicar por analogía las reglas del derecho internacional humanitario a situaciones en que no existe conflicto armado, de manera de poder concluir que lo que está prohibido como crimen de guerra también debería estar tipificado como delito terrorista en tiempos de paz (Sassòli, 2006: 979). Sin embargo, en la era de la guerra total, los contornos de la guerra y la paz no se encuentran suficientemente establecidos como para saber cuándo se aplica una norma por analogía y cuándo por necesidad conceptual. Como se verá a continuación, esta amalgama entre la guerra y la paz también ha incidido en la manera cómo desde la doctrina penal

se ha propuesto abordar el fenómeno del terrorismo.

b) *El derecho penal del enemigo*

El concepto de enemigo resulta fundamental para comprender los fenómenos de la guerra y lo político. De acuerdo con Schmitt, el enemigo (*hostis*) es un «otro» que niega de forma particularmente intensa la existencia del «nosotros» y por lo tanto no se debe tener consideración moral alguna, a diferencia de lo que ocurre con el *justus hostis* (Schmitt, 2004: 177).

Pues bien, si el *continuum* antropológico fundamental consiste en que la política es la continuación de la guerra, y a lo largo de los últimos siglos esta se ha transformado reduciéndose a la cacería, quiere decir que los efectos de esta transformación deberían alcanzar también al reino de lo político (en este contexto, el reino de la paz, por oposición a la guerra). Esta influencia no solo se observa en la forma de hacer política en la actualidad – teñida por la racionalidad estratégica y la manipulación – sino también en la forma en que la sociedad reacciona recurriendo a la coerción cuando uno de sus miembros quebranta la paz interna: el derecho penal.

En efecto, el penalista alemán Günther Jakobs ha elaborado la doctrina del «derecho penal del enemigo» (*Feindstrafrecht*), en virtud de la cual se aplica un estatuto diferenciado según la intensidad de la ofensa. De este modo, cuando esta puede atribuirse a un

«error» y existe posibilidad de reformar al sujeto, se aplica un «derecho penal del ciudadano» (*Bürgerstrafrecht*). En cambio, si se trata de un sujeto contumazmente reacio a cumplir con las leyes de la sociedad, se trata de una amenaza a la existencia del grupo, pues la persona no da suficiente garantía cognitiva de comportamiento para ser tratada como tal, y debe aplicarse el derecho penal del enemigo, que no busca reafirmar las normas como pautas de comportamiento sino proteger a la sociedad de un peligro para su propia existencia (Jakobs, 2003: 33). Lo anterior conlleva que se despoje al sujeto de su calidad de «persona», dado que esta corresponde a una investidura que solo puede darse en sociedad y que puede ser eliminada por el derecho en caso de que no responda a pautas de comportamiento mínimas (Jakobs, 1996: 35-37; Bourke, 2013: 131).

En el caso particular del terrorista, Jakobs apunta que debe aplicársele una verdadera «guerra refrenada», en la forma del derecho penal del enemigo (Jakobs, 2003: 42). En el caso del derecho penal internacional esto se torna especialmente evidente, pues se trata de un sistema que aún no persigue reafirmar normas de comportamiento (para Jakobs los derechos humanos no alcanzan a constituir normas jurídicas suficientes en este sentido), sino que es un derecho penal constitutivo o que procura crear la vigencia de las normas, en lugar de no solo reafirmarla (Ibíd: 51). En consecuencia, el derecho penal internacional es, por antonomasia, «derecho penal del enemigo»

(Fletcher, 2006: 899). Concluye Jakobs afirmando que el orden internacional es un estado de naturaleza en que no hay personalidad jurídica (Jakobs, 2003: 54), lo que implica que se puede tratar al terrorista como bestia o nuda vida sin consecuencias.

La doctrina de Jakobs discurre sobre el supuesto de que el terrorista sería un enemigo internacional o de todas las naciones. Es decir, se trataría de un *hostis humani generis* o «enemigo de la humanidad», ocupando ahora el terrorista el ignominioso lugar antes reservado a los piratas. Ahora, si lo anterior quiere decir que el terrorista está ubicado fuera de la familia humana y por tanto es su enemigo externo, o incluso su exterior constitutivo, esto resulta inaceptable, debido a que la dignidad, en tanto condición normativa fundamental, fue extendida, cuando menos a partir de 1948, a todos los seres históricos, bélicos y visibles.

En cambio, si el término «humanidad» no se entiende como un sustantivo referido a una agrupación sino como un adjetivo (humanitarismo o, en inglés, *humaneness*. Luban, 2004: 87), entonces podría decirse que el terrorista sí es un enemigo de la humanidad. Ello por cuanto el terrorista, porque pese a haber sido investido con la dignidad universal, no se comporta con la humanidad (*humaneness* o humanitarismo) propia del noble, cuyas cualidades son la compostura y el auto-control (Waldron, 2009: 15). Esto no quiere decir que el terrorista deje de ser noble (esto es, digno), pero sí significa que se

comporta como un «mal noble» que no se ajusta a lo que Georg Von Wright ha denominado las «reglas ideales» o estándares normativos aproximativos que definen la perfección o virtud en el desempeño de un rol (Von Wright, 1970: 33).

Ahora bien, para apelar a la inteligencia de un noble y hacerle notar que no se comporta a la altura de lo que se espera de él, la aproximación adecuada no es la violencia o la cacería, sino que hay que darle la oportunidad de realizar sus descargos y expresarle el mal que ha realizado, de manera de respetar su personalidad moral y apelar a su razón (de modo análogo, la verdadera guerra otorga iguales oportunidades de ataque y promueve el enfrentamiento abierto, no furtivo). En otras palabras, se lo debe someter a un debido proceso y la pena que se le imponga debe servir, no para reafirmar o crear normas de comportamiento (como propugna el funcionalismo jakobsiano), sino que expresar reproche al miembro de una comunidad que no ha estado a la altura de los estándares que sus pares respetan y que se espera que sean respetados por él. La comunidad a la que pertenece el terrorista, en tanto ha fallado a los estándares de «humanidad» universal, es la comunidad internacional de todos los seres históricos, bélicos y visibles, y es ante ella que debería responder, sobre la base del derecho penal internacional y en la forma de un debido proceso (Duff, 2010: 589-604).

Que el derecho penal internacional no deba ser un derecho del enemigo no

quiere decir que se transforme, *eo ipso*, en un derecho penal internacional del ciudadano. Para eso se requiere primero la existencia de una ciudad o polis internacional (una *cosmopolis*). La frágil institucionalidad de las Naciones Unidas, cuyo tiempo de vida (69 años) no es más que un suspiro en la historia de la humanidad, no permite hablar todavía de una comunidad política internacional propiamente tal. Sin embargo, esto no significa que entre polis o extranjeros no se puedan establecer derechos y obligaciones - tales como el respeto por los derechos humanos -que contribuyan a pavimentar el camino hacia la comunidad política internacional, del mismo modo que en el Imperio Romano, antes de ser extendida la ciudadanía a todos sus habitantes en el siglo III, existían para los extranjeros o «peregrinos» deberes tributarios y el derecho a participar en las fuerzas armadas romanas como tropas auxiliares. En este sentido, la Estrategia Global Anti-Terrorista aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 60/288 de 2006 es un paso en el camino correcto hacia la eliminación del terrorismo mediante el respeto por el derecho internacional humanitario y los derechos humanos (párr. IV).

VII. CONCLUSIONES

El ser humano es un animal histórico, bélico y visible. Sus quehaceres fundamentales, la guerra y la política, se encuentran actualmente en un estado

patológico. En efecto, la cacería en la guerra se ha extendido al reino de lo político, volviéndose la racionalidad estratégica y la manipulación monedas de cambio corrientes en las interacciones humanas. Denunciar esta transformación no pretende ser tanto una añoranza por una «edad de oro perdida» de la guerra y la política (probablemente jamás vista), cuanto un esfuerzo por rescatar las mejores tradiciones y actitudes de antaño, depurándolas de sus peores prejuicios y supersticiones, para aplicarlas en la vida moderna.

La importancia de una antropología filosófica para abordar el fenómeno del terrorismo estriba en el descubrimiento de la relación entre guerra y política, en la forma del *continuum* antropológico fundamental. Entendido en su dirección correcta, este continuo puede guardar la clave para poder transformar las formas patológicas de la guerra y la política, pues solo si se comienza por sanar la fuente de la infección podríamos eliminarse sus síntomas.

Lo anterior quiere decir que librando una verdadera guerra como hecho institucional, esto es, una guerra justa que se rija por las reglas del derecho internacional humanitario y respete los derechos humanos, podrá la continuación de la guerra, la política, volver a ser un quehacer humano digno de ser practicado por todos los libres e iguales, en orientación al entendimiento y el bien común y libre de la manipulación y la racionalidad estratégica. Para estos efectos, el discurso de la guerra justa puede ser aplicado por analogía en el

reino de lo político, para poder conferir al enemigo político el mismo respeto y reconocimiento que se debe al enemigo bélico (Elshtain, 2007: 133).

Por otro lado, atendida su particular intensidad debe combatirse el epifenómeno del terrorismo utilizando un paradigma bélico combinado con uno criminal, pero no en la forma en que se han aplicado hasta ahora estos modelos, sino librando una verdadera guerra contra el terror y aplicando un derecho penal, no del enemigo, sino underecho penal «nobiliario» que reconozca al acusado como un igual en la dignidad universal. Solo entonces podrá el ser histórico, bélico y visible volver a ser la «persona activa, digna y libre» que Ibáñez añora en sus cavilaciones.

BIBLIOGRAFÍA

- Agamben, Giorgio (2005), *State of Exception*, Chicago: The University of Chicago Press.
- Alston, Philip y Ryan Goodman (2013), *International Human Rights*, Oxford: Oxford University Press.
- Arendt, Hannah (2010), *La condición humana*, Buenos Aires: Paidós.
- Aristóteles (2002), *La Política*, Madrid: Alba.
- Bangerter, Olivier (2011), «Reasons why armed groups choose to respect international humanitarian law or not», *International Review of the Red Cross*, vol. 93 (882): CICR, pp. 353-384.
- Baudrillard, Jean (2012), *The Spirit of Terrorism*, Nueva York: Verso.
- Bellamy, Alex (2009), *Guerras Justas: De Cicerón a Iraq*, Buenos Aires: FCE.
- Benjamin, Walter (1995), *Para una crítica de la violencia*, Buenos Aires: Editorial Leviatán.
- Blumenberg, Hans (2011), *Descripción del ser humano*, Buenos Aires: FCE.

- Bourke, Joanna (2013), *What it means to be human*, Londres: Virago Press.
- Bugnion, Francois(2002),«Guerra justa, guerra de agresión y derecho internacional humanitario», *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 847: CICR, pp. 523-546.
- Cassese, Antonio (2013), *International Criminal Law*. 3a ed., Oxford: Oxford University Press.
- Chaliand, Gérard y Arnaud Blin, (2007), *The History of Terrorism*, California: The University of California Press.
- Clastres, Pierre(2009), *Arqueología de la violencia: la guerra en las sociedades primitivas*. 2ª ed., Buenos Aires: FCE.
- Clausewitz, Carl Von (2005), *De la Guerra*, Madrid: La Esfera de los Libros.
- Colingwood, Robin (2011), *Idea de la Historia*, México D.F.: FCE.
- Conrad, Joseph (2005), *El corazón de las tinieblas*, Buenos Aires: Longseller.
- Dershowitz, Alan (2002), *Why terrorism works*, New Haven: Yale University Press.
- Duff, Antony (2012), «Authority and responsibility in international criminal law», en Besson, Samantha y John Tasioulas (eds.), *The Philosophy of International Law*, Oxford: Oxford University Press, pp. 589-604.
- Elshtain, Jean (2007), «Terrorism», en Reed, Charles y David Ryall, *The Price of Peace. Just War in the Twenty-First Century*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Fleck, Dieter (2010), *The Handbook of International Humanitarian Law*. 2a ed., Oxford: Oxford University Press.
- Fletcher, George (2006), «The Indefinable Concept of Terrorism», *Journal of International Criminal Justice*, 4: Oxford University Press, pp. 894-911.
- Foucault, Michel (2006), *Defender la sociedad*. 2ª ed., México D.F.: FCE.
- Hobsbawm, Eric (2012), *Historia del Siglo XX*, Buenos Aires: Crítica.
- Jakobs, Günther (1996), *Sociedad, norma y persona en una teoría de un Derecho penal funcional*, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- _____ (2003), *Derecho penal del enemigo*, Madrid: Civitas.
- Keegan, John(1995), *Historia de la Guerra*, Barcelona: Editorial Planeta.
- Laqueur, Walter (2003), *Una historia del terrorismo*, Buenos Aires: Paidós.
- Luban, David (2004), «A Theory of Crimes Against Humanity», *The Yale Journal of International Law*, vol. 29 (85): Yale, pp. 85-167.
- Mayer, Jane (2008), *The Dark Side*, Nueva York: Doubleday.
- McCormack, Wayne (2007), *Understanding the Law of Terrorism*, Danvers: Lexis Nexis.
- Mill, John Stuart (1956), *On Liberty*, Nueva York: The Library of liberal Arts.
- National Consortium for the Study of Terrorism and Responses to Terrorism (START) (2011). *Background Report: 9/11, Ten Years Later*. Estados Unidos: START, pp. 1-6.
- Negri, Antonio y Michael Hardt (2008), *La multitud y la Guerra*, Santiago: LOM.
- Nietzsche, Friedrich (2010), *Así hablaba Zaratustra*, Buenos Aires: Longseller.
- Nievas, Flabián,«Sociología de la Guerra» [version electrónica]. *Redes.Com*, No. 5. Recuperado el 11 de Julio de 2012 de <http://www.compoliticas.org/redes/pdf/redes5/3.pdf>.
- Pfanner, Toni (2005), «La guerra asimétrica desde la perspectiva de la acción y el derecho humanitarios», *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 857: CICR, pp. 149-174.
- Rapoport, David (2002), «The Four Waves of Rebel Terror and September 11», *Anthropoetics* 8 (1), pp. 1-17.
- Sassòli, Marco (2006), «Terrorism and War», *Journal of International Criminal Justice*, 4: Oxford University Press, pp. 959-981.
- Sassòli, Marco y Antoine Bouvier (1999), *How does law protect in war?*, Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja.
- Schmid, Alex (2012), «The Revised Academic Consensus Definition of Terrorism», *Perspectives on Terrorism*, vol. 6 (2): 158-159.
- Schmitt, Carl (2004), «El concepto de lo 'político'. Texto de 1939», en Orestes, Héctor

- (ed.), Carl Schmitt, teólogo de la política. México D.F.: FCE, pp. 167-223.
- _____ (2005), *El nomos de la tierra en el derecho de gentes del «Jus publicum europaeum»*, Buenos Aires: Editorial Struhart y Cía.
- Searle, John (1997), *La construcción de la realidad social*, Barcelona: Paidós.
- Singer, Peter (2003), *Desacralizar la vida humana. Ensayos sobre ética*, Madrid: Cátedra.
- Sloterdijk, Peter (2010), *Rage and Time*, Nueva York: Columbia University Press.
- Swinarsky, Christophe (2001), «Derecho internacional humanitario como sistema de protección de la persona humana en su relación con el derecho internacional de los derechos humanos», en Fraidentrail, Susana y Ricardo Méndez (comps.), *Elementos de derecho internacional humanitario*. México D.F.: UNAM, pp. 39-66.
- Tyerman, Christopher (2010), *God's War*, Cambridge: The Belknap Press.
- Van Creveld, Martin (1991), *The Transformation of War*, Nueva York: The Free Press.
- Von Wright, Georg (1970), *Norma y acción*, Madrid: Tecnos.
- Waldron, Jeremy (2009), *Dignity and Rank*, Tanner Lecture, California: Universidad de Berkeley.
- Walzer, Michael (2006), *Just and Unjust Wars. A moral argument with historical illustrations*. 4a. ed., Nueva York: Basic Books.
- Weiss, Thomas (2004), «The Sunset of Humanitarian Intervention? The Responsibility to Protect in a Unipolar Era», *Security Dialogue*, 35(2): 135-153.
- Werle, Gerhard (2009), *Principles of International Criminal Law*, Cambridge: TMC Asser Press.
- Zalaquett, José (1990), «Conceptualización normativa del terrorismo», en Varas, Augusto, *Jaque a la democracia: Orden internacional y violencia política en América Latina*, Buenos Aires: Grupo Editor Latinoamericano, pp. 108-109.